



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50013103003 2005 00214 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Se acepta la renuncia al poder conferido a la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

¹ C01 FL 146

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb39bbc0f7ae03d4a5671164c5fc32f6efb4661ad8c061a8d1fe6c3963098e**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013103003 2007 00252 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

En atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído de fecha 2 de septiembre de 2021¹, esto es, ya se acreditó la inscripción de la venta del 50% del inmueble con folio de matrícula No. 230-20380 a nombre de la señora Norma Elizabeth Caicedo Vega, de conformidad con la anotación No. 15 del Certificado de Tradición de Libertad del mencionado bien². Este Despacho decreta:

1. El levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-20380**, de propiedad de Norma Elizabeth Caicedo Vega. **Por Secretaría** ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Milton Ramiro Medina Martínez³, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2021⁴.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C1-2C FL 1090

² C1-2C FL 1107

³ C1-2C FL 1113

⁴ C1-2C FL 1028

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc6712235cef6b7fe7f1e1d2412ccc182237f26caa557bab44392502d574f5**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00380 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

En atención a la solicitud que antecede¹ y conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se decreta:

1.- El embargo de salarios, honorarios y/o cualquier emolumento que perciba **HENRY RODRIGUEZ REYES** por parte de **CAREPA TANSELECTRICO S.A.S.** Lo anterior, en la proporción legal correspondiente.

Por **Secretaría, líbrese** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$167.240.056**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

¹ C02 FL 125

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46e03409b4d123836447471aff160dc42b3bac278fca277c0ca6ea9b14fdec**

Documento generado en 10/10/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00216 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$7.723.252.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c70dce7b6c73e075d2e8eaeb0e14203c95042d2b04d4e8daa985284afd116**

Documento generado en 10/10/2023 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00568 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Téngase en cuenta el pago realizado a la señora Luz Nedy Linares Quintero, conforme al paz y salvo remitido¹.

Por otro lado, previo a resolver sobre el pago de la obligación al Banco Colpatria, remítase al Despacho la cesión hecha por dicha entidad a FIDUBANCOL PA REFINANCIA, esto con la finalidad de reconocer a esta última como acreedora de la obligación.

Aunado a lo anterior, no es posible dar por terminado el proceso toda vez que, de conformidad con la última relación de acreencias informada por el promotor Wilson Gerardo Álvarez Calvache aún quedan obligaciones de quinta clase por cancelar².

Finalmente, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por la señora Luz Amanda Caviedes Castro, la misma deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del proveído de fecha 20 de octubre de 2021³.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C1-3 FL 755

² C1-3 FL 723

³ C1-3 FL 734

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211a59bac2efe5fecdac1196d5ac79dbf219fc54f2b308a9f4ecdf36fb223d0**

Documento generado en 10/10/2023 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00442 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Revisado el expediente, se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

7. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234 –5240, el día **seis (6) de diciembre de 2023 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de: **\$1.405.395.937¹**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NGFIZjRIMmMtYzc4OS00NDE1LTljYzMtMmI5MTNhNGFmNDFm%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C1476abcdf94f40c1a

¹ C1 FL 189

[22208dbc9b1aa81%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638325537119583448%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=33QrUQFpB7p1iHNcQFjD4cvplkSxXDWNAgpO8UVKbSQ%3D&reserved=0](https://www.cendoj.gov.co/22208dbc9b1aa81%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638325537119583448%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=33QrUQFpB7p1iHNcQFjD4cvplkSxXDWNAgpO8UVKbSQ%3D&reserved=0)

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e6878f547a3336ffd72323c8b3c873be828e911d73a30b8f9161509cb0f54**

Documento generado en 10/10/2023 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00202 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la documentación remitida¹, se acepta la cesión de crédito que hizo CLÍNICA EMPERATRIZ S.A.S a LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ, FABIOLA ARISTÍZABAL VALENCIA Y HERNANDO REYES CIFUENTES.

Comuníquese la anterior determinación a la parte pasiva, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Continúa como apoderado judicial de los cesionarios, el abogado Diego Julián Díaz Hurtado quien venía representando los intereses de la cedente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190da965741d5718ed26a20625fb521f5a7a4214094c2bd14c17877526fe182b**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:00 PM

¹ EJE ACON FL 3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00202 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria, consistente en proferir orden de pago en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en atención a lo dispuesto en el artículo 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ, FABIOLA ARISTÍZBAL VALENCIA Y HERNANDO REYES CIFUENTES** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de \$69.836.534,26 contenido en la sentencia de segunda instancia.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión por estado. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se reconoce a Diego Julián Díaz Hurtado, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43801df967158b40e81e6a1388e8c1ba87e41522a2816d0f482edb1447f0e51d**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00202 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 9 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho el día 4 de marzo de 2019 por medio de la cual se declararon como probadas las excepciones.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6748d3d62f0cee6e5aad8383d8f0e89e2954e4ab4f0cd37331bac13992099**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00060 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Previo a resolver lo correspondiente a la entrega de dineros, se requiere al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que remita el auto en el cual confirma o modifica la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Portales La Primavera dentro del proceso con radicado número 5001-41-89-002-00325-00. Por **Secretaría** ofíciase.

Una vez resuelto lo anterior, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d9ccd1fae35bf06efbd17eb0bf65989ec6fbe197dd21705798f4ba93b6ed4a**
Documento generado en 10/10/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00174 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 30 de julio de 2023, en la suma total de \$378.940.000¹.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado Juan de Jesús Romero Guayazan para que solicite la adjudicación o haga postura del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 230-21544 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad a nombre del demandante², en la diligencia de remate fijada en el día y hora establecida en este auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 452 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial del 24 de junio del presente año y la solicitud remitida por el apoderado de la parte actora³, se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 –21544, el día **doce (12) de diciembre de 2023 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de: **\$ 777.686.050.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE

¹ FL 166

² FL 169

³ FL 183

LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeeting-join%2F19%253ameeting_ZmVmNTg1OWUtMGJmMi00Zjc5LWFIZmYtNDUzMzViMWI3Mml1%2540thread.v%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ccb2aa958fcf248b2683708dbc9b1e129%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638325538038012103%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=YpEzNvUjOFeE%2BQBuqk1ARUWgXRVyU9GOWRBLhM9RNOE%3D&reserved=0

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único

archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f76d50877bafb0febe40ef5de4e47363a084dd9efca176542b99b6f2d0e5c66**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50013153003 2018 00080 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la revisión del expediente este Estrado Judicial dispone reconocer personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama¹, para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO conforme a los fines conferidos en el poder.

Por otro lado, no es viable emitir ningún pronunciamiento acerca de la renuncia presentada por la abogada Danyela Reyes González toda vez que, de conformidad con auto de fecha 29 de agosto hogaña no se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso².

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ FL 191

² FL 177

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777f07074d822a0af6d0d0c3b0db0bfb688d2f85c7679f836470c40a61afe45**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2019 00130 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada CALMÉDICAS LTDA contra el proveído calendarado 21 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que las facturas carecen de los requisitos formales establecidos por la ley para reconocerlos como títulos ejecutivos, argumentando que adolece de la firma donde indica la aceptación tácita de quién va a recibir el servicio.
2. Los otros dos argumentos se resumen en que solicita revocar el auto anteriormente mencionado, toda vez que, no se subsanó en legal forma la demanda conforme a lo ordenado en proveído de fecha 30 de abril de 2019, solicitando también el rechazo de la misma por dicho incumplimiento. Lo anterior, lo sustenta alegando que no se anexó copia de la demanda y de su subsanación para el traslado de los demandados según lo dispuesto en el artículo 89 y 91 del Estatuto Procesal.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

Primeramente, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece lo siguiente *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*, conforme al artículo citado, es claro que el recurrente cumple con los establecido dentro del mismo, al revisar los argumentos planteados es viable admitir que lo que se ataca son los requisitos formales de las facturas, las cuales, fueron admitidas como títulos ejecutivos dentro del presente proceso.

Ahora bien, el título ejecutivo objeto de este proceso es la factura, el cual encuentra sus requisitos primeramente en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales son *"1) Estar denominada expresamente como factura de venta 2) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio 3) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado 4) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta 5) Fecha de su expedición 6) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados 7) Valor total de la operación 8) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura 9) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas"*. Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio establece otros requisitos *"1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"*.

Aunado a lo anterior y revisadas las facturas objeto de discusión en este recurso, es evidente para este Despacho que las mismas cumplen con los requisitos especiales que exige la ley para las facturas. Reuniendo adicionalmente los requisitos

del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, que las facturas presentadas tienen mencionado el derecho que en ellas se incorpora y adicionalmente la firma de quien las crea, esto es, Metosocial E.A.T demandante en este proceso. Cumpliendo de esta manera con lo mencionado en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual versa así "*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley***".

Dicho lo anterior, existen razones suficientes para que el Despacho considere que las facturas cumplen con todos y cada uno de los requisitos para constituir título ejecutivo. Es claro que las circunstancias de fondo y que sean de materia probatoria serán resueltas conforme avance el proceso y se establecerán en la sentencia que se profiera desde este Estrado Judicial.

Finalmente, con base al argumento de la incorrecta subsanación de la demanda, revisado el expediente se observa que efectivamente no se aportaron los anexos correspondientes para surtir el traslado a las demás partes, sin embargo, también es cierto que el Despacho no advirtió dicha situación en el momento oportuno, por lo cual, la consecuencia de rechazar la demanda es excesiva. Para dirimir esta situación se requiere a la parte demandante para que a costa de la misma expida las copias respectivas para surtir el respectivo traslado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 21 de mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46dbadcd53d5eb54c99921d95bd2907746416d21fa07fd15406841864b187bb**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2019 00130 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de Angela Ivette Díaz Díaz contra el proveído calendarado 21 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que las facturas que fungen como títulos valores no son exigibles a la aquí recurrente, ya que no constituyen plena prueba en su contra y por lo tanto no debió haberse admitido la demanda ejecutiva, toda vez que, las facturas objeto de ejecución van dirigidas exclusivamente a la sociedad denominada Calmedicas LTDA.

2. Solicita revocar el auto anteriormente mencionado, toda vez que, no se subsanó en legal forma la demanda conforme a lo ordenado en proveído de fecha 30 de abril de 2019, solicitando también el rechazo de la misma por dicho incumplimiento. Lo anterior, lo sustenta alegando que no se anexó copia de la demanda y de su subsanación para el traslado de los demandados según lo dispuesto en el artículo 89 y 91 del Estatuto Procesal.

El demandante recorrió el recurso y alegó lo siguiente:

1. Señaló que los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo tienen toda la fuerza de ley y son exigibles tanto a la sociedad demandada como a cada uno de los socios, ya que las facturas cumplen con todos los requisitos señalados por la ley.

2. Indicó que de ser verdad los argumentos expuestos por el recurrente sobre la incorrecta subsanación de demanda, el propio juzgado hubiera rechazado de plano la demanda.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será revocada parcialmente por las siguientes razones:

El artículo 357 del Código de Comercio establece lo siguiente sobre las sociedades limitadas *"La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda.", **que de no aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros**"*. De la lectura del citado artículo, es claro que cuando una sociedad contenga después de su denominación o razón social la palabra Limitada o su sigla LTDA, la responsabilidad de la misma recae únicamente sobre la persona jurídica y no sobre sus socios.

Asimismo, de las facturas allegadas se evidencia que las mismas van dirigidas únicamente hacia la Sociedad Calmedicas LTDA, lo cual, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior constituye una sociedad limitada, razón suficiente para determinar que la responsabilidad recae exclusivamente en la persona jurídica Calmedicas, excluyendo de esta manera a la aquí recurrente y los demás socios de la entidad.

Sin embargo, la ley si establece una serie de excepciones donde los socios sería solidariamente responsables. Una de ellas se encuentra en el artículo 30 de la ley 863 de 2003, el cual versa así *"En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, **responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable**"*. Situación que se presenta cuando la sociedad se encuentra en deuda con el pago de impuestos o cualquier otro tema Tributario.

Otra excepción es la que plantea el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo el cual dice *"**Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa***

entre sí, mientras permanezcan en indivisión". Dichas excepciones legales van en correlación con lo mencionado en el artículo 353 del Código de Comercio "En las compañías de **responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes**", lo que significa que en caso de existir responsabilidad por parte de los asociados, la misma iría hasta el monto de los aportes que tienen los mismos en la sociedad.

De igual forma, para el caso en concreto dichas excepciones no se ven reflejadas ni tampoco alegadas por la parte demandante, así como tampoco que la sociedad Calmedicas no es una sociedad limitada, situación que como se describió anteriormente si existiría responsabilidad por parte de los socios al ser constituida una sociedad de personas. Diferencia clara con una sociedad la cual tiene patrimonio autónomo y personería jurídica propia, lo que significa que lo que pertenece a la sociedad no pertenece a los individuos que la componen, tal y como lo menciona el artículo 637 del Código Civil "*Lo que pertenece a una corporación, **no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación***". Razones suficientes para que este Despacho disponga excluir de esta acción ejecutiva a los demandados Angela Ivette Díaz Díaz, Harbey Alfredo Prieto Daza y Juan Sebastián Salinas Guzmán, continuando únicamente el proceso ejecutivo contra la sociedad CALMEDICAS LTDA.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la aquí recurrente se va a excluir de esta litis, el Despacho considera innecesario correr traslado de los anexos de la demanda, lo cual implicaría un desgaste y más sabiendo que la señora Angela Ivette Díaz Díaz ya no hará parte de este proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de la presente demanda ejecutiva a los señores Juan Sebastián Guzmán, Harbey Alfredo Prieto Daza y a la señora Angela Ivette Díaz Díaz.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de Metsocial Empresa Asociativa de Trabajo E.AT en contra de la sociedad CALMEDICAS LTDA conforme a las sumas de dinero contenidas en el auto objeto de este recurso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1403ebbfafaae37d6e819169118ca009c776f7cfda3aa66a917001a5d1cb88**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50013153003 2019 00148 00

Villavicencio, diez (10) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora¹, se requiere al demandado Fernando Guzmán Aldana para que permita la realización del avalúo del bien inmueble objeto de litigio, so pena de incurrir en la sanción prevista del artículo 233 del estatuto adjetivo. Lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ FL 144

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0cce283feb88b5ca89148ec4adb6d884a8a9fda3edf4a076f4a2eee72269**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00196 00

Villavicencio (Meta), diez (10) de octubre de (2023)

Teniendo en cuenta que, el accionante manifestó el incumplimiento de la orden de cumplimiento y que, mediante proveído de 25 de abril de 2023 se requirió al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que, de no haberlo hecho aún, procediera inmediatamente al cumplimiento del fallo de 21 de agosto de 2019, aunado a que la misma guardó silencio, este Despacho da continuidad al trámite de incidente de desacato y dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de **JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ**, en calidad de alcalde del Municipio de Villavicencio, por el presunto incumplimiento injustificado del fallo proferido el día 21 de agosto de 2019 por este estrado judicial.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia, con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, **CONCEDERLE** a la incidentada el término legal de un (1) día contado a partir de su notificación, para que acredite el cumplimiento de la sentencia dictada en el curso de esta acción y, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Por Secretaría, adelántense las diligencias tendientes a lograr la **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EFECTIVA** del funcionario incidentado, del contenido de esta providencia y **ADVIÉRTASELE** que si no acredita el cumplimiento de la orden de cumplimiento dentro del término concedido en el numeral anterior, se hará acreedora a las sanciones legales por desacato, previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, una vez se efectuó la notificación ordenada en el

numeral anterior y venza el término concedido al funcionario accionado, o, en su defecto, se acredite el cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e4332ed865a18e08132fb2d8de82b9919c95a711ae91604a65549783e61ed**

Documento generado en 10/10/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>